



PARTE ACTORA:\*\*\*\*\*<sub>1</sub>  
AUTORIDADES DEMANDADAS:  
RECAUDADOR DE RENTAS  
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA Y OTRAS  
AUTORIDADES.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 200/2007  
y acumulados 2702/2010 SS,  
120/2013 SS, 890/2014 SS,  
997/2014 SS Y 1159/2014 SS

Tijuana, Baja California, a seis de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos de los Juicios Contencioso Administrativos números **200/2007 y acumulados 2702/2010 SS, 120/2013 SS, 890/2014 SS, 997/2014 SS Y 1159/2014 SS**, promovidos por los Apoderados Legales de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades, **Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Recaudador de Rentas y Director de Catastro, todos del Municipio de Tijuana, Baja California**, y

#### RESULTANDO

##### JUICIO 200/2007 SS:

1. Que mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil siete, compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub> en su carácter de Apoderado de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de las autoridades, **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, TESORERO, SINDICO PROCURADOR, RECAUDADOR DE RENTAS Y EJECUTOR ADSCRITO A ESTA ÚLTIMO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados la resolución emitida por el Tesorero Municipal de Tijuana, mediante la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de impuesto predial, impuestos adicionales y accesorios, de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, abarcando los **periodos del segundo semestre de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> y primero y segundo semestres de \*\*\*\*\*<sub>2</sub>**, por la **suma total de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> pesos moneda nacional y sus consecuencias legales**. Asimismo señala como actos impugnados las declaraciones y publicaciones que las autoridades realizan en los medios de comunicación respecto del adeudo que dicen tiene la actora respecto de contribuciones locales.

2.-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad ahí indicados, sin que sea necesaria su transcripción por no constituir un requisito legal ni vulnerarse los derechos procesales de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

3.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil cinco, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Síndico Procurador, Recaudador de Rentas y Ejecutor del Ayuntamiento, todos del Municipio de Tijuana, Baja California, que dieron contestación a la misma mediante promociones recibidas en fecha seis de septiembre de dos mil siete.

#### JUICIO 2702/2010 SS:

4.- Que mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diez, comparecieron \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> en su carácter de Apoderados Legales de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de las autoridades, **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE CATASTRO, RECAUDADOR DE RENTAS Y EJECUTOR NOTIFICADOR ADSCRITO A ESTA ÚLTIMO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** señalando como actos impugnados la resolución emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, mediante la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de impuesto predial, impuestos adicionales y accesorios, de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, abarcando los **periodos del año \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, por la suma total de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> pesos moneda nacional y sus consecuencias legales.** Asimismo señala como actos impugnados la **diligencia de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>**, y operaciones catastrales realizadas por la Dirección Municipal de Catastro de Tijuana, de las cuales no tuvieron noticia sino hasta que se les notificó el requerimiento de pago mencionado, impugnando además las declaraciones y publicaciones que las autoridades realizan en los medios de comunicación respecto del adeudo que dicen tiene la actora respecto de contribuciones locales.

5.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad ahí indicados, sin que sea necesaria su transcripción por no constituir un requisito legal ni vulnerarse los derechos procesales de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo



correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

6.- Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Catastro, Recaudador de Rentas y Ejecutor Notificador, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quienes dieron contestación a la misma mediante promociones recibidas en fechas veintinueve y treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil diez, con excepción de la última de las autoridades demandadas mencionadas, quien omitió dar contestación a la demanda.

7.- Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once, la parte actora presentó escrito de **ampliación de demanda en contra de las autoridades Sub-Director de Catastro Municipal de Tijuana y Ejecutor Notificador del Ayuntamiento de Tijuana que intervino en la entrega del citatorio y acta de notificación de fechas \*\*\*\*\*<sub>2</sub>**.

8.- El veinticuatro de Enero de dos mil doce, la autoridad demandada **Sub-Director de Catastro Municipal de Tijuana dio contestación a la ampliación de demanda, mas no así la diversa autoridad, en los términos del auto de fecha dos de febrero de dos mil doce.**

**JUICIO 120/2013 SS:**

9.- Que mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil trece, comparecieron \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en su carácter de Apoderados Legales de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de las autoridades, **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE CATASTRO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA, RECAUDADOR DE RENTAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** señalando como actos impugnados la resolución emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, mediante la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de impuesto predial, impuestos adicionales y accesorios, de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, abarcando los **periodos de los ejercicios fiscales de los años \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, por la**





suma total de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional y sus consecuencias legales. Asimismo señala como actos impugnados la diligencia de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, y levantamiento de áreas realizadas por la Dirección Municipal de Catastro de Tijuana a través de su Departamento de Cartografía, de las cuales dice no tuvieron noticia sino hasta que se les notificó el requerimiento de pago mencionado, impugnando además las declaraciones y publicaciones que las autoridades realizan en los medios de comunicación respecto del adeudo que dicen tiene la actora respecto de contribuciones locales.

10.-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad ahí indicados, sin que sea necesaria su transcripción por no constituir un requisito legal ni vulnerarse los derechos procesales de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

11.-Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante promociones recibidas en fechas veintisiete de marzo y veintidós de abril de dos mil trece, con excepción del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, según autos de fechas diez de agosto y primero de octubre de dos mil quince.

**JUICIO 890/2014 SS:**

12.- Que mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, comparecieron \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en su carácter de Apoderados Legales de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, instaurando demanda en contra de las autoridades, **DIRECTOR DE CATASTRO Y RECAUDADOR DE RENTAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA (LA DEMANDA SE DESECHÓ RESPECTO DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES)** señalando como actos impugnados la resolución emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, mediante la cual notificó el resultado de los **trabajos de deslinde catastral y levantamiento**



topográfico, para efectos de determinar el Impuesto Predial de los años \*\*\*\*\*<sup>2</sup> a cargo de la actora, de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, impugnando los trabajos mismos.

BAJA CALIFORNIA

**13.**-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad ahí indicados, sin que sea necesaria su transcripción por no constituir un requisito legal ni vulnerarse los derechos procesales de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**14.**-Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante promociones recibidas en fechas veintiuno y veintitrés de enero de dos mil quince, mas no así en cuanto al Tesorero Municipal, al no ser autoridad demandada.

**JUICIO 997/2014 SS:**

**15.**- Que mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil catorce, comparecieron \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en su carácter de Apoderados Legales de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, instaurando demanda en contra de la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** señalando como actos impugnados la resolución emitida por dicha autoridad, mediante la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de impuesto predial, impuestos adicionales y accesorios, de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, abarcando los **periodos de los ejercicios fiscales de los años \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por la suma total de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional y sus consecuencias legales.**

**16.**-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad ahí indicados, sin que sea necesaria su transcripción por no constituir un requisito legal ni vulnerarse los derechos procesales de las partes. Sirve de apoyo a lo



anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

17.-Por auto de fecha ocho de enero de dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante promoción recibida en fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

#### **JUICIO 1159/2014 SS:**

18.- Que mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, comparecieron \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en su carácter de Apoderados Legales de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de la autoridad **RECAUDADORA DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** señalando como acto impugnado la resolución emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, mediante la cual determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de impuesto predial, impuestos adicionales y accesorios, de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, abarcando los **periodos de los ejercicios fiscales de los años \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, por la suma total de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> pesos moneda nacional y sus consecuencias legales.**

19.-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los motivos de inconformidad ahí indicados, sin que sea necesaria su transcripción por no constituir un requisito legal ni vulnerarse los derechos procesales de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no





transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**20.-** Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante promoción recibida en fecha diez de abril de dos mil quince.

**21.-** Mediante diligencias de fechas veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, once de julio y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, veintitrés de mayo y quince de noviembre de dos mil dieciocho, veintiséis de marzo, veinte de junio y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con los actos consistentes las determinaciones de créditos fiscales municipales y requerimientos de pago de los mismos* en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal emitidos autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que los juicios acumulados se promueven por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables



vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

**II.- Existencia de los actos impugnados.-** La existencia de los actos impugnados dentro de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados, consistentes en las **determinaciones de créditos fiscales en concepto de Impuesto Predial, Impuestos Adicionales y accesorios y requerimientos de pago de fechas \*\*\*\*\*2, \*\*\*\*\*2, \*\*\*\*\*2, \*\*\*\*\*2 y \*\*\*\*\*2**, quedó plenamente probada en autos con los originales de dichos requerimientos de pago, exhibidos por la demandante con cada uno de sus escritos de demanda, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados.

En relación con los actos consistentes en **declaraciones y publicaciones** se precisa lo siguiente:

Los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal establecen que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales. Asimismo que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas indicadas en el referido artículo 22.

En sentido restringido acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad de un órgano de poder público **en ejercicio de la función administrativa** con efectos jurídicos directos.

Así se deduce de los siguientes conceptos doctrinales:

“toda declaración unilateral efectuada **en el ejercicio de la función administrativa**, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (José Roberto Dromi, El Acto Administrativo, Instituto de Estudios de Administración, Madrid 1985, páginas 14 y 15).

“declaración unilateral de la voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, **realizada en ejercicio de la**



**función administrativa**, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa” (Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa 1997, página 256)

“declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, **en ejercicio de su competencia administrativa**, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos” (Alberto Pérez Dayán, Teoría General del Acto Administrativo, Primera Edición, Editorial Porrúa, página 53).

Los actos que la demandante califica como difamatorios no constituyen actos que llevaron a cabo las autoridades demandadas en ejercicio de su competencia de orden administrativo, es decir, no se emitieron en ejercicio de las facultades que las Leyes y Reglamentos les confieren, y por ello, no obstante que pudieran tener los efectos negativos a que se refiere la demandante, no son susceptibles de sujetarse al conocimiento de esta Sala, por lo que, respecto de estos actos se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del Juicio, sólo en lo que respecta a los actos mencionados, para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dichos actos que la demandante atribuye a las autoridades demandadas mismos que realizan en los medios publicitarios, no quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que no se exhibió probanza que acredite plenamente dichos actos, pues sólo obra un ejemplar de publicación en el Periódico \*\*\*\*\*4, exhibido dentro del juicio acumulado 120/2013 SS, que si bien puede constituir un indicio, no es prueba suficiente, plena y bastante para acreditar su existencia, plenamente atribuible a las autoridades demandadas.

Se insiste, estos actos no constituyen actos de **naturaleza administrativa** de carácter definitivo, entendidos estos como las declaraciones unilaterales de voluntad de la administración pública dirigidas a los particulares **en ejercicio de la función pública**, que ocasionan una lesión objetiva a los particulares, contra los cuales pudiera proceder procedimiento o juicio de diversa naturaleza, mas no el juicio contencioso administrativo estatal, y por lo tanto, se actualizan las causales de improcedencia de los juicios acumulados en que se impugnaron tales actos, en atención a lo previsto por los artículos 40 fracciones VI y IX, este último en relación con los artículos 2 y 22 primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal, **debiéndose decretar el sobreseimiento parcial en el juicio únicamente en lo que respecta a tales actos, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 fracción II de la citada Ley.**

Por lo que hace al acto impugnado, consistente en el **levantamiento de áreas realizada por la Dirección de Catastro el impugnado en el juicio acumulado 120/2013 SS y que sirvió de sustento para la emisión de la determinación del crédito fiscal y**

requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, su existencia quedó probada en autos con el anexo exhibido con el mencionado requerimiento de pago con sello y firmas originales de la Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, instrumental que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En relación con el acto impugnado consistente en la **resolución emitida por la Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, impugnada en el juicio acumulado 890/2014 SS, mediante la cual se determinan las áreas del \*\*\*\*\*<sup>1</sup> sujetas a pago del impuesto predial**, que sirvió de sustento a los diversos requerimientos de pago impugnados en los juicios acumulados 997/2014 SS y 1159/2014 SS, su existencia quedó plenamente probada en autos, con el original del oficio de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, dirigido a \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y constancias de su notificación efectuadas a la parte demandante, de fechas \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

**III.- Personalidad.-** Los comparecientes en los juicios acumulados acreditaron debidamente su personalidad con la copia certificada de las Escrituras Públicas que anexaron a sus escritos de demanda en cada uno de los juicios acumulados que se resuelven, de las cuales se advierte, además de la personalidad de los comparecientes, que la demandante es una Sociedad Mercantil, según se advierte de la copia certificada de la Escritura Pública \*\*\*\*\*<sup>5</sup>.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracciones I y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal. Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

#### **DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

**Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el**



instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las ratificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Según lo dispone el precepto legal antes invocado, basta que quede debidamente probado que el delegante autorizado tiene las facultades para llevar a cabo la protocolización del acta respectiva, para que se tenga debidamente probada la personalidad de quienes se ostenten con el carácter de apoderados o representantes de una Sociedad Mercantil, cuyo poder fue debidamente protocolizado y firmado ante Notario por el delegado autorizado para ello, sin que sea requisito indispensable que quienes otorguen el Poder y autoricen a un delegado para llevar a cabo la protocolización del acta correspondiente, comparezcan ante notario a firmar la protocolización correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PODERES OTORGADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO EXIGIR DEL DELEGADO ESPECIAL ENCARGADO DE FORMALIZAR EL ACTA RELATIVA ANTE FEDATARIO CONTAR CON FACULTADES PARA OTORGARLOS Y RATIFICARLOS, PARA LLEVAR A CABO SU ENCARGO.**

Del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que para que surtan efectos los poderes otorgados por la asamblea de accionistas de una sociedad mercantil, bastará con la protocolización ante notario del acta de asamblea en la que conste lo relativo a su otorgamiento; de ahí que resulte innecesario exigir del delegado especial, encargado de formalizar el acta de asamblea ante fedatario, contar, a su vez, con facultades para otorgar y ratificar poderes para llevar a cabo su encargo, pues quien efectuó el otorgamiento es la propia asamblea de accionistas y no el delegado, quien sólo protocoliza tal acuerdo ante notario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.C.41 C

Amparo en revisión 180/2004. Óscar Rojas Casas y otra. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Mayo de 2005. Pág. 1502. Tesis Aislada.

BAJA CALIFORNIA Por tanto, quedó debida y plenamente probada en autos la personalidad con que se ostentaron Einstein Avilés Ibarra, Gerardo Suárez León, Nantli Citallini Herrera Guzmán y José Enrique Valle Álvarez.

**IV.- Legitimación y Procedencia. Se procede a resolver las cuestiones de legitimación y procedencia, diversas a las ya planteadas en el considerando que precede.**

**A.-** La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados consistentes en las determinaciones de créditos fiscales y requerimientos de pago impugnados, se encuentran dirigidos precisamente a la demandante, y con motivo de ellos, se crea una obligación fiscal a su cargo, determinada en cantidad líquida, que lo obliga a su cumplimiento, o como en el caso, genera la posibilidad de su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados mencionados le ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga fiscal.

**B.-** La parte actora, señala como autoridades demandadas en los juicios acumulados 200/2007 SS, 2702/2010 SS y 120/2013 SS, entre otras al Ayuntamiento de Tijuana, Presidente Municipal, y Síndico Procurador, todos de Tijuana Baja California. Del contenido de los documentos exhibidos por la parte actora en los que constan las determinaciones de créditos fiscales y requerimientos de pago, así como levantamientos y deslindes impugnados, no se advierte que estas autoridades hayan signado los actos impugnados o emitido dichos actos.

Consecuentemente, con base en lo establecido en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, únicamente en lo que corresponde a dichas autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley.

**C.-** Por otra parte, en los juicios acumulados **200/2007 SS, 2702/2010 SS, 120/2013 SS y 997/2014 SS**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

En efecto, de las constancias que obran en autos, particularmente de las copias certificadas del acuerdo emitido por la Recaudadora de Rentas Municipal de Tijuana, Baja



California, de fecha \*\*\*\*\*2, consultable en las fojas 590 a 594 de Tomo III del juicio en que se actúa, se advierte que dicha autoridad dejó sin efectos los requerimientos de pago impugnados en los juicios acumulados mencionados, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte demandante el día \*\*\*\*\*2.

Este proveído fue a su vez exhibido por la parte actora como prueba superviniente mediante escrito recibido el \*\*\*\*\*2, haciendo notar la incongruencia que dice existe entre los diversos requerimientos de pago que se dejaron sin efectos y que por ello la autoridad los deja sin efectos al carecer de fundamentación y motivación, argumentando también la prescripción de créditos fiscales.

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley del Tribunal, se admite dicha prueba instrumental pública y se tiene por desahogada por su especial naturaleza; a la cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, misma que tiene eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar que la autoridad demandada Recaudadora de Rentas del Municipio de Tijuana, Baja California, dejó sin efectos los requerimientos de pago impugnados en los juicios acumulados **200/2007 SS, 2702/2010 SS, 120/2013 SS y 997/2014 SS.**

Ni del escrito de ofrecimiento de dicha prueba, ni del escrito de demanda del juicio 997/2014 SS con el cual también la parte actora ofreció como pruebas el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*2 y sus constancias de notificación, se advierte que la parte actora se oponga al sobreseimiento de los juicios acumulados **200/2007 SS, 2702/2010 SS, 120/2013 SS y 997/2014 SS.**

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VIII, ambos de la Ley del Tribunal, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento parcial del juicio, es decir, únicamente en lo que corresponde a los juicios acumulados mencionados, para los efectos legales conducentes.

Cabe precisar que con el sobreseimiento que se decreta, no se deja sin defensa al particular, dado que la autoridad demandada, al haber dejado a salvo sus facultades para emitir un nuevo requerimiento, así lo hizo, siendo que este requerimiento de pago es materia de impugnación por parte de la demandante, integrándose el juicio acumulado **1159/2014 SS**, del cual se advierte que se plantean las mismas cuestiones de forma y fondo que en las demandas de los juicios acumulados respecto de los cuales se decreta el sobreseimiento, y por tanto, se resolverán tales cuestionamientos y argumentos al resolverse la litis en dicho juicio acumulado.



D.- En relación con el **acto impugnado en el juicio 890/2014** es necesario realizar las siguientes precisiones:

BAJA CALIFORNIA

La parte demandante comparece a juicio a demandar a las autoridades **DIRECTOR DE CATASTRO Y RECAUDADOR DE RENTAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA (LA DEMANDA SE DESECHÓ RESPECTO DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES)** señalando como actos impugnados la resolución emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, mediante la cual notificó el resultado de los **trabajos de deslinde catastral y levantamiento topográfico, para efectos de determinar el Impuesto Predial de los años \*\*\*\*\*2 a cargo de la actora**, de fecha \*\*\*\*\*2, impugnando los trabajos mismos efectuados por la Dirección de Catastro Municipal. Refiere que dicha resolución le fue notificada el \*\*\*\*\*2.

Esta resolución consta en el oficio de la fecha indicada, signado por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, exhibido por la demandante en los autos de dicho juicio, cuya existencia y valor probatorio quedaron precisados en el considerando que precede.

Del contenido de dicha resolución, se advierte que la autoridad fundamenta en diversos preceptos normativos su competencia para la emisión del mismo, **sustenta también su emisión en el resultado del juicio contencioso administrativo 171/2005 SS y su acumulado 266/2005 SS, tramitado y resuelto por esta Sala mediante sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, misma que fue confirmada mediante resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez**, siendo además que en contra de esta última, la parte actora promovió juicio de amparo directo, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito quien resolvió dicho Juicio de Amparo negando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, hoy actora en este Juicio. **(Se anexa a la presente copia certificada de las resoluciones emitidas en dichos juicios acumulados tanto en primera como en segunda instancia)**

En el contenido del acto mencionado, se refiere además que de acuerdo con el oficio \*\*\*\*\*6 de fecha \*\*\*\*\*2, la Titular de la Dirección de Catastro informa el resultado de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico realizados con la finalidad de obtener la superficie de terreno y construcciones cuya posesión son susceptibles de cobro del Impuesto Predial y aquellas que quedan exentas de dicho Impuesto, para lo cual se elaboraron los planos correspondientes. Refiere que las superficies resultantes son acordes con lo dispuesto por los artículos 48 fracciones I y II de la Ley de Aeropuertos y 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y conforme a los lineamientos sentados en la resolución definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 171/2005 SS y su acumulado 266/2005 SS.





Se agrega en dicha resolución que la parte actora fue requerida para que presentara ante las autoridades recaudadoras y catastrales documentos que permitieran, en lo posible, la determinación de la superficie y construcciones ligadas al Impuesto Predial, y se encontraba obligado a hacerlo en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

Se finaliza la resolución señalando que conforme a lo que dispone el artículo 24 segundo párrafo del Manual que contiene las Normas Técnicas de Valuación Catastral, Deslindes, Levantamientos, Cartografía y Registro Inmobiliario del Estado de Baja California, y que de acuerdo también con el artículo 49 fracción II inciso c) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, se notifique al \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, los resultados que arrojaron los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a efecto de que tuviera la oportunidad de manifestar lo que estimara conducente.

**Para ello, se otorgó a la actora un plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara documentales que sustentaran sus argumentos, previniéndola que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con todos los puntos que integran los resultados de los Trabajos de Deslinde y Levantamiento Topográfico, en consecuencia, con las superficies indicadas en la resolución como sujetas al pago del Impuesto Predial, ordenando además hacer del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el contenido del Acuerdo.**

De las constancias de notificación de dicho acuerdo, se advierte que fueron entregadas a la aquí demandante tanto la resolución como los planos resultantes, en la fecha de la notificación correspondiente, es decir, el \*\*\*\*\*<sup>2</sup>. **Así lo confiesa también el demandante en el escrito inicial de demanda en el que manifiesta que se le notificó dicha resolución el \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.**

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que el acto impugnado mencionado no es un acto administrativo **definitivo** impugnabile vía juicio contencioso administrativo, toda vez que forma parte de un procedimiento, es decir, es un acto intra-procesal, cuyo acto final o decisión definitiva lo constituye el requerimiento de pago resultante de todo el procedimiento. Expresa que los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico impugnados, sólo constituyen un medio para identificar superficies que pueden ser tomadas en cuenta por la autoridad recaudadora para en su momento, determinar la cantidad líquida en concepto de Impuesto Predial que corresponde cubrir, trabajos y resultados que pueden ser modificados por el contribuyente, aportando medios de prueba y argumentando fundadamente sus consideraciones.



En los escritos registrados con folios \*\*\*\*\*7 y \*\*\*\*\*7, recibidos el \*\*\*\*\*2, con motivo de la solicitud de sobreseimiento, la parte actora argumenta que sí se trata de un acto administrativo definitivo, y que en ejercicio de la optatividad establecida en el artículo 35 de la Ley del Tribunal, interpuso el juicio 890/2014 SS en contra de dicha resolución, por lo que no puede considerarse que consintió o estuvo de acuerdo con los resultados obtenidos en el los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico impugnados, que tan es así que se trata de actos administrativos definitivos, que sirvieron de sustento al requerimiento de pago impugnado en el juicio 1159/2014 SS. Refiere que el acto administrativo impugnado goza de una autonomía destacada cuya falta de impugnación lo dejaría en estado de indefensión por consentimiento del mismo, tan es así que la autoridad catastral tiene la obligación de notificar al interesado los resultados de dichos trabajos.

A efecto de resolver los planteamientos de ambas partes, conviene precisar lo siguiente:

El artículo 22 primer y último párrafo de la Ley del Tribunal disponen:

**Artículo 22.-** *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o **resoluciones definitivas** siguientes:*

I.- ...

....

*Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que **no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.***

Explica José Olivera Toro, en su Manual de Derecho Administrativo VI Edición, páginas 239-240 lo siguiente: "La esencia del procedimiento administrativo estriba en que es la actividad necesaria para la formación de la voluntad del derecho público en el campo de la administración. De modo que, por procedimiento administrativo debe entenderse la serie de actos tramitados según determinado orden y forma, y que se encuentran en íntima relación con la unidad del **efecto jurídico final**, que es la declaración administrativa. Es la vía que conduce a la meta, o sea, al acto administrativo."

José Roberto Dromi, en su obra "El acto administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) página 27, sostiene: "**El acto administrativo definitivo o decisión definitiva, es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, y el que siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación impuesta, éste último, es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal.**"



Así, el acto administrativo **definitivo** impugnado vía juicio contencioso administrativo estatal, surge a la vida jurídica una vez emitida la voluntad final de la administración pública, que ocasiona una lesión objetiva al particular, que pudo haber sido precedida de un procedimiento administrativo, a través de la emisión de diversos actos intra-procesales, preparatorios de la decisión final, que **decide la situación de fondo** y que **no es revocable o modificable** sino mediante el recurso en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo.

En el caso concreto, tenemos que **la resolución impugnada en el juicio 890/2014 SS sí podía ser modificada** por la propia autoridad administrativa previamente a la posibilidad de la interposición ya sea de un recurso en sede administrativa o juicio ante este Tribunal, porque todavía no estaba formada la voluntad administrativa final o definitiva de la administración pública.

En efecto, del contenido mismo del acto emitido por la Recaudadora de Rentas del Municipio de Tijuana de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub> y los trabajos de deslinde y levantamiento catastrales referidos en la misma, se advierte que la autoridad en los puntos resolutivos determina que se notifique al \*\*\*\*\*<sub>1</sub> el resultado de los trabajos de deslinde y operaciones catastrales (levantamiento topográfico) llevadas a cabo por la autoridad municipal, y **otorga un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo, para que manifestara sobre sus intereses, aportara los documentos que sustentaran sus argumentos en su caso, prevenido que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con los resultados obtenidos y referidos en dichos trabajos catastrales y resolución emitida por la Recaudadora de Rentas Municipal de Tijuana.**

La parte actora no obstante haber sido notificada oportunamente de la resolución que impugna en el juicio 890/2014 SS, según lo confesó al interponer dicho juicio, es decir, en el escrito inicial de demanda, no compareció ante la autoridad administrativa a oponerse a los resultados, a argumentar de sus derechos o exhibir documentación alguna, a efecto de que la autoridad estuviera en posibilidad de valorarlo y determinar, en su caso, si quedaban firmes los resultados de los trabajos catastrales correspondientes. Conforme a la fecha en que le fue notificada la resolución que nos ocupa (\*\*\*\*\*<sub>2</sub>), **el plazo de quince días hábiles que le fue otorgado feneció el día \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, y por lo tanto, no fue sino hasta en fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub> que quedo firme la resolución que nos ocupa.** Conforme a lo anterior, resulta evidente que el acto impugnado en el juicio 890/2014 SS no constituye por sí mismo un acto administrativo de naturaleza definitiva en los términos del artículo 22 y último párrafo de la Ley del Tribunal pues aún no había adquirido tal naturaleza en la fecha de presentación de la demanda, es decir el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

El argumento de la demandante en el sentido de que ejercitó su derecho a la optatividad a que se refiere el artículo 35 de la



Ley del Tribunal, es infundado e inoperante, cuenta habida que al no haberse generado (a la fecha de presentación de la demanda) en la vida jurídica una resolución o acto administrativo que determinara en forma definitiva el fondo de lo planteado, puesto que existía la posibilidad de que la autoridad administrativa modificara el acto impugnado, es decir, al emitirse el acto impugnado, **aún no se forjaba el derecho a la impugnación ni vía recurso administrativo ni vía juicio contencioso administrativo, y por tanto no había surgido el derecho a la optatividad a que se referido artículo 35 de la Ley del Tribunal.**

En las relatadas condiciones, es procedente decretar y **se decreta el sobreseimiento parcial de los juicios acumulados, en lo que respecta a los actos impugnados en el juicio acumulado 890/2014 SS**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción IX en relación con el primero y último párrafos del artículo 22, ambos de la Ley del Tribunal, en aplicación de la fracción II del artículo 41 de la misma Ley.

**V.- Análisis de los Motivos de Inconformidad del juicio acumulado 1159/2014 SS.-** Previo el análisis de los motivos de inconformidad, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

A lo largo de la expresión de los motivos de inconformidad del juicio acumulado **1159/2014 SS**, la parte actora hace diversos planteamientos en relación a que **la totalidad** del inmueble que tiene concesionado y en el que se ubica el \*\*\*\*\*1, se encuentra exento del pago del Impuesto Predial, en razón de tratarse de un inmueble propiedad de la federación, el cual es un bien del dominio público, destinado al servicio público de transporte aéreo de pasajeros, y que por tanto las autoridades locales, particularmente las dependientes del Municipio y Ayuntamiento de Tijuana carecen de competencia para emitir el acto impugnado.

Estos mismos argumentos fueron planteados por la misma parte actora, en relación al mismo bien inmueble, y fueron resueltos en los **juicios contencioso-administrativos acumulados números 171/2005 SS y 266/2005 SS (de aquí en adelante referidos como juicios precedentes)**.

Lo anterior así lo plantean las autoridades demandadas en el presente juicio y constituye un hecho notorio y conocido para ambas partes y para esta juzgadora.

De las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia en los juicios precedentes, (**cuya copia certificada se anexa a la presente como parte integrante de esta resolución y como fundamento y motivo que sustentan este fallo**) se advierte que en ellos se resolvió:

Que la controversia total entre las partes consistió en determinar si la totalidad del inmueble que la demandante tiene



concesionado para efecto de que funcione el \*\*\*\*\*<sub>1</sub> se encuentra destinado al servicio público;

Que no es aplicable el artículo 73 fracción XXIX A inciso 4 Constitucional, que dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados y explotados directamente por la Federación, en virtud de que el Impuesto Predial es de orden local y no grava las concesiones, sino la propiedad y en algunos casos, la posesión de los bienes inmuebles.

Que en materia de Impuesto Predial corresponde a los Municipios del Estado, por conducto de sus autoridades su recaudación conforme lo establecido en los artículos 4 y 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Que las oficinas administrativas del aeropuerto no se encuentran dentro de la regla de excepción de pago del Impuesto Predial, por disposición del artículo 115 Constitucional, ya que están destinadas a un propósito distinto de su objeto público.

Que respecto de las partes del inmueble del aeropuerto que se encuentran destinadas a la prestación de servicios comerciales, debe pagarse Impuesto Predial, porque estos servicios no constituyen servicios públicos, es decir, **no tienden a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general**, y que no constituyen servicios esenciales para la operación del Aeropuerto, y por tanto son accesorios.

Que la razón por la cual los servicios comerciales que se prestan en el \*\*\*\*\*<sub>1</sub> son materia de concesión, no deriva de su calidad de servicio público, sino de la naturaleza mixta de la concesión, para lo cual se analizó el título concesión con que cuenta la parte demandante.

Para llegar a las anteriores conclusiones, la Sala del conocimiento tomó en consideración:

Que a efecto de determinar si los bienes concesionados a la actora se dedican al objeto público para el que fueron destinados es necesario precisar que por aeródromo civil se entiende aquél en el que existe obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera genera e indiscriminada a los usuarios.

Que si como servicio público se entiende la actividad del estado encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, es dable concluir que para la satisfacción de esta necesidad colectiva de interés general se requiere que en los aeropuertos de servicio público como lo es el de Tijuana, se presten no solo los servicios aeroportuarios, sino también los complementarios, porque del concepto que de estos servicios dispone la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, se advierte que son estrictamente



necesarios para el buen funcionamiento del aeropuerto y del servicio público que en él se prestan.

Que lo anterior se advierte de la lectura de los artículos 48, Fracciones I y II de la Ley de Aeropuertos y 55 y 56 de su Reglamento, por lo que la Sala consideró que si el inmueble de que se trata presta el servicio público de transporte vía aérea, debe considerarse como afecto al objeto público toda parte del inmueble o inmuebles que se encuentren destinados a dichos servicios, en lo que por supuesto deben incluirse tanto los servicios aeroportuarios como los complementarios.

Que los servicios comerciales definitivamente no tienden a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, por lo que respecto de toda aquella parte o partes del inmueble concesionado que se encuentren dedicadas a la prestación de servicios comerciales u otros distintos a los ya señalados (aeroportuarios y complementarios), está obligada al pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en los términos del artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Asimismo, en Pleno sostuvo que resultó infundado el argumento consistente en que no es facultad de la autoridad municipal sino la federal realizar el deslinde o determinar el uso del suelo del aeropuerto.

Todas estas cuestiones previamente analizadas y resueltas tanto por la Sala del conocimiento en primera instancia como por el Pleno de este Tribunal en segunda instancia (en la que resolvió diversos argumentos no analizados por la Sala) en los juicios precedentes, constituyen **cosa juzgada refleja**.

Lo anterior es así porque aunque como lo arguye la parte demandante, se trata de la impugnación de diversos actos emitidos por las autoridades municipales para lograr el pago del Impuesto predial respecto de algunas partes del inmueble que la actora tiene concesionado para la operación del \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, no puede dudarse ni negarse el **efecto reflejo** de lo resuelto en los juicios precedentes, siendo que es innegable que se trata de la misma parte actora, respecto del mismo bien inmueble, quien se sostiene en los mismos argumentos y planteamientos que llevó a cabo tanto en las demandas como en el Recurso de Revisión en los juicios precedentes, los cuales ya fueron resueltos y por tanto sí constituyen cosa juzgada refleja, cuyo efecto esta Sala tiene la obligación de aplicar en esta sentencia y no analizar argumentos y planteamientos que ya fueron resueltos en los juicios precedentes.

Son sustento de lo anterior las siguientes tesis:

*Época: Novena Época*

*Registro: 182862*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



### **COSA JUZGADA REFLEJA.**

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Época: Novena Época

Registro: 179063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.99 A

Página: 1100

### **COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.**

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho

notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que **dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en**



*primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

BAJA CALIFORNIA Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.

Amparo directo 11/2004. Llantilandia, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

Época: Novena Época

Registro: 162398

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 9/2011

Página: 136

**COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

Época: Novena Época

Registro: 160323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.)

Página: 2078

**COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa





BAJA CALIFORNIA

de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, **la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. \*\*\*\*\*. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Décima Época

Registro: 2018057

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.)

Página: 651



**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (\*) de rubro: "COSA JUZGADA.

DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, **lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.**

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 648/2016, sostuvo que la cosa juzgada refleja, debe examinarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, sin que con ello se vulneren los derechos de la contraparte puesto que debe privilegiarse la certeza jurídica que protege la citada institución sobre el derecho de oposición de las partes.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 465/2010, sostuvo que tanto la cosa juzgada directa como la cosa juzgada refleja, deben necesariamente ser planteadas por las partes para que pueda ser estudiada por el juzgador, puesto que no es dable analizar excepciones que no opongan las partes, pues de no ser así, se convertiría a todas las excepciones que se derivaran de la ley o de los hechos controvertidos en aspectos oficiosos para el juzgador, y si bien, es cierto que toda excepción perentoria tiene como finalidad desvirtuar la procedencia de la acción, también lo es que no por el hecho de esa finalidad o de su origen, ello autorice al juzgador a su

invocación oficiosa, pues esto atenta contra los principios de congruencia e igualdad procesal aplicables en todo proceso civil. Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

(\*) La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, con número de registro digital: 161662.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como consecuencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, se analizarán únicamente los argumentos que no tengan relación con lo ya resuelto en los juicios precedentes, teniéndose por reproducidos los fundamentos, motivos y argumentaciones que sostuvieron las sentencias pronunciadas por la Sala y el Pleno de este Tribunal en dichos juicios, para los efectos legales conducentes.

En esta parte conviene precisar que, como se dijo, **forman parte integrante de este fallo las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia en los juicios precedentes, que en copia certificada se anexan a la presente.**

Ahora bien, en el **primero y segundo motivos de inconformidad**, la parte demandante aduce que las autoridades municipales son incompetentes para emitir el acto impugnado, toda vez que esta exenta del pago de contribuciones locales, y que en particular el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana carece de competencia para intervenir en el Aeropuerto por ser un bien del dominio público de la federación. Estos planteamientos ya fueron resueltos en los juicios precedentes, por lo que se deben tener por reproducidos los argumentos, fundamentos y motivos expresados tanto en primera como en segunda instancia en los juicios precedentes, por constituir cosa juzgada refleja.

Argumenta además que no está sujeta al pago del Impuesto Predial toda vez que no es propietaria del inmueble identificado en el requerimiento de pago impugnado.

El argumento es infundado.

En efecto, el artículo 73 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, dispone que el objeto del Impuesto Predial es **la propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos; la posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:**



A) Cuando no exista propietario.  
B) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.

C) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

**D).- Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

Conforme al inciso D fracción II del precepto legal en consulta, no es únicamente la propiedad el objeto del Impuesto Predial, sino que también es objeto de dicho impuesto la posesión de bienes inmuebles y sus construcciones **cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

No se encuentra en controversia que la demandante ocupa bajo título de concesión el inmueble en el que opera el \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, pues así lo confiesa en su demanda y se encuentra plena y debidamente acreditado en autos con el Título Concesión que se exhibió con las demandas, del que se desprende que ocupa el inmueble, pues de otra manera no se explicaría cómo es que opera dicho Aeropuerto. Por tanto, aún cuando en el Título Concesión se establezca que el mismo no genera ningún derecho real sobre el inmueble propiedad de la Federación, es decir, que esta ocupación no generará ningún derecho que una posesión tendría a favor del poseionario, es innegable que para el simple efecto de operar el \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, se ejerce una ocupación del bien inmueble correspondiente.

El referido artículo 75BISA fracción II inciso d) dispone que el supuesto normativo de la posesión que genera la obligación de pago del Impuesto Predial se refiere a esta bajo el fenómeno de la ocupación material, porque específicamente dispone que se refiere a la posesión "...**cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...**", es decir, ocupación bajo cualquier título, en este caso, la demandante ocupa el inmueble bajo el Título Concesión.

Aunado a ello, la premisa de la que parte la autoridad demandada para requerir de pago del Impuesto Predial es que una parte del bien inmueble que ocupa la parte demandante



para operar el \*\*\*\*\*1, está destinada para fines administrativos y propósitos distintos a los de su objeto público y por ello sí está sujeta al pago del impuesto predial.

BAJA CALIFORNIA Por tanto, la demandante sí se ubica bajo el supuesto normativo ya mencionado, aún cuando no sea propietaria del bien inmueble de que se trata, porque tiene un título que le permite ocupar bienes de la federación.

En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora argumenta que el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional que solo permite gravar la propiedad raíz, mas no la posesión de bienes inmuebles, y la parte demandante sugiere que esta Sala lleve a cabo control difuso de la constitucionalidad del precepto legal mencionado.

Al respecto, esta Sala no advierte de manera evidente que exista la inconstitucionalidad que conlleve a la inconventionalidad a que se refiere la demandante por violación a derecho humano alguno, aunado a que la actora no refiere cuál derecho humano se vulnera en su perjuicio, para que esta Sala este en condiciones de llevar a cabo tal análisis específico. Por tanto se declara infundado el argumento.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la*

controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y





publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, argumenta que la autoridad omite fundar y motivar su competencia, que no funda de manera debida y correcta su competencia material y territorial y que carece de ellas.

Ahora bien, de la lectura del requerimiento de pago impugnado dirigido a la demandante respecto del inmueble con clave catastral \*\*\*\*\*8, se advierte que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad demandada, en dicho requerimiento de pago **sí** funda su competencia, lo cual se advierte del primer párrafo o proemio del requerimiento de pago que nos ocupa.

Por tanto, es infundado el argumento en el sentido de que el acto impugnado carece de fundamentación de la competencia.

Respecto a los diversos argumentos de falta de competencia e indebida o insuficiente fundamentación de la competencia material y territorial, o carencia de facultades, estos son infundados. Se analizan los preceptos en los que se sustentó la competencia de la autoridad:

El artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Baja California, dispone:

**Artículo 4.-** Queda a cargo de las **autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.**

Se considerarán **Autoridades Fiscales**, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los **Recaudadores de Rentas Municipales.**

De lo anterior deviene que la autoridad demandada es una autoridad fiscal municipal y como tal tiene las facultades de **administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, es decir, fundó debidamente su competencia material, y efectivamente cuenta con facultades para emitir los actos impugnados en la medida en que se ostentó como Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.**

Los preceptos del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, B.C., actualmente abrogado pero vigente en la fecha de emisión del acto impugnado disponen:

**Artículo 24.-** Para el desempeño de sus funciones, la **Tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:**

**I. Dirección de Recaudación Municipal:**

- a) Departamento de Facturación y Atención al Público;
- b) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;
- c) Departamento de Cajas Generales;
- d) Departamento de Estacionómetros; y
- e) Departamento de Rezagos.

**Artículo 25.-** La **Dirección de Recaudación Municipal** estará a cargo del **Recaudador de Rentas Municipal**, quien **tendrá las facultades que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California**, así como la facultad de elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento.

La Dirección tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Facturación y Atención al Público;
- b) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;**

**Artículo 27.-** El Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Recibir de manera periódica los créditos fiscales vencidos y no pagados;
- II. Iniciar y dar seguimiento a los procedimientos administrativos de ejecución;**

Los anteriores preceptos confirman que la autoridad demandada tiene las facultades que emanan de la Ley de Hacienda **Municipal** del Estado, y que son las establecidas precisamente en el ya citado artículo 4 de la misma. Estas facultades llevan implícita la competencia **territorial** en medida en que se sustentan en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, Baja California, pues los Recaudadores de Rentas Municipales ejercen sus atribuciones en la circunscripción que corresponde y no pueden tener por sí mismos una demarcación en donde lleven a cabo sus funciones, distinta e independiente de la prevista para la unidad administrativa a la que están adscritos, en este caso la Tesorería Municipal de Tijuana, y a su vez las autoridades fiscales municipales quedan sometidas a la dirección al Presidente Municipal de Tijuana, en los términos del artículo 23 de la Ley de Hacienda Municipal, también mencionado en la parte final del requerimiento de pago impugnado.

Son criterio orientador las siguientes tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2021153*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.24 A (10a.)

Página: 2187

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.**

De los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, quinto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación, está facultada para revisar la cuenta pública, derivado de lo cual puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares. En estas condiciones, el límite competencial del órgano de fiscalización señalado está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales, con independencia de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio nacional, pues incluso puede tratarse de sujetos de derecho que ejerzan recursos federales en el extranjero, como los servidores públicos comisionados en otros países o prestadores de servicios internacionales. Por tanto, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, **basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 172/2019. Luis Alberto Mendoza Balderas. 11 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Liconá. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 168183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.3o.16 A

Página: 2670

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES Y SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS. PARA FUNDAMENTARLA BASTA CON QUE CITEN LOS PRECEPTOS QUE FACULTAN LA**





## ACTUACIÓN DE LA ADUANA A LA QUE ESTÁN ADSCRITOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007).

De una interpretación armónica de los artículos 8o., 10 y 12 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 22 de diciembre de 2007, se concluye que los administradores y subadministradores de aduanas **ejercen sus atribuciones en la circunscripción que corresponde a aquellas a las cuales se encuentren adscritos, puesto que dichos servidores públicos no pueden tener por sí mismos una demarcación en donde lleven a cabo sus funciones, distinta e independiente de la prevista para las mencionadas unidades administrativas; por tanto, para cumplir con el requisito constitucional de fundar su competencia territorial, basta con que citen los preceptos que facultan la actuación de la aduana respectiva.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 33/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

La parte demandante argumenta también que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado **no transcribe** los preceptos de la o las normas jurídicas complejas que sirven de fundamento al requerimiento de pago impugnado.

Este argumento es infundado. No existe obligación establecida en ordenamiento jurídico alguno que obligue a las autoridades a **transcribir** las normas jurídicas que aplican en la emisión de actos administrativos ni la parte actora señala en forma específica cuál precepto legal o reglamentario de los que sustentan el acto impugnado considera una norma jurídica, por lo que el argumento, se insiste, es infundado.

Expresa además que el acto impugnado es ilegal en razón de que en el mismo se señala como domicilio del inmueble el identificado como \*\*\*\*\*9.

Es un hecho conocido que el \*\*\*\*\*1 se encuentra ubicado en la zona conocida como \*\*\*\*\*9. Del documento en que consta la concesión otorgada a la demandante se advierte que, efectivamente como lo aduce la actora al inmueble concesionado se le ubica en \*\*\*\*\*9.

Ahora bien, el simple hecho de que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado señale que el domicilio se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*9, no implica que se trate de un diverso inmueble, pues se reitera a lo largo del texto del acto impugnado que se trata del inmueble en donde se encuentra ubicado y opera el \*\*\*\*\*1, cuya concesión la demandante confiesa le fue otorgada por el Gobierno Federal.

No implica de manera alguna una lesión objetiva a los intereses de la demandante, toda vez que en el documento mismo en que consta la concesión se refiere que se trata de un domicilio conocido, por lo que el hecho de que la autoridad municipal lo identifique plenamente y como consecuencia la demandante este en oportunidad de oponerse al acto y defenderse, no constituye una discrepancia que cuente con virtud invalidante del acto.

Por otra parte, la parte actora argumenta que en el acto impugnado, la autoridad demandada le requiere por el pago del Impuesto Predial respecto de los años \*\*\*\*\*2, considerando que las facultades de cobro respecto de los primeros diez años, es decir del \*\*\*\*\*2, **se encuentran prescritas.**

Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente, conviene señalar que los preceptos aplicables al caso que nos ocupa establecen:

De la **Ley de Hacienda Municipal** del Estado de Baja California:

**Artículo 75-BIS-A.- Fracción VII.-** *El pago del Impuesto deberá cubrirse **anualmente** en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.*

*Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.*

**Artículo 188.-** *La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributaria, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente la autoridad fiscal declarará la prescripción.*

**Artículo 189.-** *La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.*

**Artículo 190.-** *La prescripción se consumará en **cinco años** de acuerdo con las reglas siguientes:*

**I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.**

**II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.**



III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

BAJA CALIFORNIA IV.- En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago.

De las **Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para los ejercicios fiscales de los años 2000 a 2008 (artículo 3) y 2009 a 2014 (artículo 5)** disponen que el **Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente durante los seis primeros meses del año (2000 a 2008) y durante los dos primeros meses del año (2009 a 2014).**

En las Leyes de Ingresos mencionadas, se establece la posibilidad de pagos diferidos, siempre que el contribuyente reúna una serie de requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.

Del documento que contiene el requerimiento de pago impugnado, se advierte que la autoridad demandada está requiriendo de pago a la parte actora de diversas cantidades en concepto de Impuesto Predial, impuestos adicionales y sus accesorios, por los ejercicios fiscales que van desde el año 2000 a 2014, respecto del inmueble descrito en dicho documento.

Según consta en el documento mencionado, este fue notificado a la demandante el \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Ahora bien, del contenido de la fracción VII del artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se advierte que el pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente **en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas**, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente.

**Las autoridades demandadas hacen valer la interrupción del plazo de la prescripción de las facultades de las autoridades para determinar y requerir de pago un crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial respecto del inmueble que ocupa el \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.**

El artículo 195 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en relación a la interrupción del plazo de prescripción de las facultades de las autoridades hacendarias, dispone:

**Artículo 195.-** El término de la prescripción establecido en los Artículos anteriores, **se interrumpirá:**





I.- **Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.**

II.- **Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.**

Del contenido de los actos impugnados en juicios promovidos por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, todos relativos a la determinación y requerimientos de pago del Impuesto Predial respecto del inmueble que la actora tiene concesionado para operar el \*\*\*\*\*<sub>1</sub> tenemos que:

En el juicio **171/2005 SS y acumulado 266/2005 SS:** requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub> notificado el \*\*\*\*\*<sub>2</sub> respecto de los ejercicios fiscales correspondientes a desde el año \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

Se interrumpió el plazo de prescripción de cinco años por lo que hace a los ejercicios fiscales de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> con la emisión del requerimiento de pago impugnado y continuo interrumpido por virtud de la presentación de la demanda como efecto de la misma en los términos del párrafo tercero del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

#### **Juicios acumulados en que se actúa:**

En el juicio **200/2007 SS:** requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, notificado \*\*\*\*\*<sub>2</sub> (segundo semestre del ejercicio fiscal de 2005, y primero y segundo semestres del ejercicio fiscal de 2006)

Se interrumpió el plazo de prescripción de cinco años por lo que hace a los ejercicios fiscales de segundo semestre del ejercicio fiscal de 2005, y primero y segundo semestres del ejercicio fiscal de 2006 y continuo interrumpido por virtud de la presentación de la demanda como efecto de la misma en los términos del párrafo tercero del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

En el juicio **2702/2010 SS:** requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, notificado \*\*\*\*\*<sub>2</sub> (ejercicios fiscales 2000 a 2010)

Se interrumpió nuevamente el plazo de prescripción de cinco años por lo que hace a los ejercicios fiscales de 2007 a 2010 y continuo interrumpido por virtud de la presentación de la demanda como efecto de la misma en los términos del párrafo tercero del artículo 45 de la Ley del Tribunal.



En el juicio **120/2013 SS**: requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*2, notificado el \*\*\*\*\*2. (ejercicios fiscales de 2008 a

BAJA CALIFORNIA

Se interrumpió nuevamente el plazo de prescripción de cinco años por lo que hace a los ejercicios fiscales de 2011 a 2012 y continuo interrumpido por virtud de la presentación de la demanda como efecto de la misma en los términos del párrafo tercero del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

En el juicio **997/2014 SS**: requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*2, notificado el \*\*\*\*\*2. (ejercicios fiscales 2000 a 2014).

Se interrumpió nuevamente el plazo de prescripción de cinco años por lo que hace a los ejercicios fiscales de 2013 a 2014 y continuo interrumpido por virtud de la presentación de la demanda como efecto de la misma en los términos del párrafo tercero del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

En el juicio **1159/2014 SS**: requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*2, notificado el \*\*\*\*\*2. (ejercicios fiscales 2000 a 2014).

De todo lo anterior deviene que el plazo de prescripción se encontraba interrumpido y continuó interrumpido por virtud de la presentación de la demanda como efecto de la misma, en los términos del párrafo tercero del artículo 45 de la Ley del Tribunal. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en los juicios mencionados, se advierte que esta Sala decretó la suspensión de los actos impugnados, toda vez que se tienen garantizados los créditos fiscales impugnados, de manera que la autoridad no estaba en aptitud legal de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Consecuentemente, se declara infundado el argumento planteado por la parte actora relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para emitir la determinación y requerimiento de pago impugnado.

Como diverso argumento, el demandante refiere que **la extensión del predio que se señala en el deslinde catastral que sirvió de sustento a la emisión del requerimiento de pago impugnado en el juicio acumulado 1159/2014 SS no corresponde en algunas partes a servicios comerciales y por tanto no puede afirmarse que respecto de tales partes sí se causa el Impuesto predial, y agrega que en dicho deslinde se refieren como áreas del inmueble cuya posesión sí se encuentra sujeta al pago del impuesto predial a áreas verdes, y/o arboladas y/o baldías, lo cual es ilegal, toda vez que no se trata de servicios comerciales.**



Estos argumentos son inoperantes, toda vez que la parte actora no los hizo valer oportunamente en contra de la resolución emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, que adquirió definitividad una vez que transcurrió el plazo de quince días que le fue concedido a la actora para manifestar sus inconformidades en contra de dicha determinación en sede administrativa, según se indicó en el considerando que precede, al decretarse el sobreseimiento del juicio acumulado 890/2014 SS.

No obstante ello, se consideran también infundados. En efecto, del contenido de las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia en los juicios precedentes (171/2005 SS y 266/2005 SS), se advierte que estas se ocuparon de determinar cuales áreas del inmueble que tiene concesionado la demandante para la operación del \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, se consideran exentas de pago del Impuesto Predial, especificándose que únicamente aquellas que estuvieran dedicadas a los servicios aeroportuarios y complementarios se consideraban exentas de causación de dicha contribución, en los términos de los artículos 48 fracciones I, II y III y 53 de la Ley de Aeropuertos y 54 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Así las cosas, todas aquellas áreas que no estén consideradas como servicios aeroportuarios o complementarios, estarán sujetas al pago del Impuesto Predial, al no encontrarse sujetas a la **regla de excepción** establecida en el artículo 115 Constitucional por estar destinadas a propósitos distintos del objeto público consistente en la prestación del servicio público de transporte aéreo y por tratarse de una regla de excepción. En este punto se advierte también que existe cosa juzgada refleja, en la medida en que en los juicios acumulados precedentes se determinó las áreas del \*\*\*\*\*<sup>1</sup> que deben quedar excluidas de la causación del Impuesto Predial, por lo cual si no se está dentro de la regla de excepción, sí se está sujeto a la causación de la contribución.

Así se plasmó en la parte de la sentencia de segunda instancia dictada en los juicios precedentes, específicamente en la hoja 57 de dicha resolución, y que se transcribió en este fallo.

Argumenta también la demandante que en la resolución impugnada la autoridad demandada **no fundamenta ni motiva la causación del concepto de recargos**.

El argumento es infundado. En efecto, de la lectura del requerimiento de pago impugnado, particularmente del Considerando XVIII de la misma, se advierte que la autoridad señaló con precisión los fundamentos y motivos que sostienen la causación de los recargos determinados y calculados a cargo de la demandante.



En el **quinto motivo de inconformidad**, la parte actora insiste en que no es causante del Impuesto Predial, por no ser propietaria del inmueble, que el artículo 115 Constitucional sólo grava la propiedad de la propiedad raíz, no la posesión y que debe ejercitarse el control difuso de convencionalidad por parte de esta Sala, argumentos que ya fueron resueltos en este considerando, por lo que se omite su análisis al ser repetitivos.

En el **sexto motivo de inconformidad**, la parte actora argumenta nuevamente que los Ayuntamientos no están facultados para cobrar contribuciones de carácter local sobre bienes propiedad de la Nación y destinados a la prestación de un servicio público, argumentos que ya fueron resueltos en este considerando, por lo que se omite su análisis al ser repetitivos, y respecto de los cuales también opera la excepción de cosa juzgada refleja, debiéndose tener por reproducidos los argumentos, fundamentos y motivos que sostuvieron lo resuelto respecto de dichos argumentos en los juicios precedentes 171/2005 SS y su acumulado 266/2005 SS.

En el **séptimo motivo de inconformidad**, la parte actora señala que el requerimiento de pago es nulo, al derivar de una resolución también afectada de nulidad y que fue impugnada en el juicio acumulado 890/2014 SS. En relación con este argumento, deberá estarse a lo resuelto en relación al sobreseimiento del juicio acumulado mencionado.

En el **octavo motivo de inconformidad**, expresa que el requerimiento impugnado contradictorio con los diversos requerimientos de pago impugnados en los diversos juicios acumulados. El argumento deviene inoperante, toda vez que, como ya quedó precisado en el considerando que precede, la autoridad dejó sin efectos los requerimientos de pago y actos impugnados en los juicios acumulados 200/2007 SS, 2702/2010 SS, 120/2013 SS y 997/2014 SS, y por tanto las contradicciones a que se refiere la actora resultan irrelevantes en la medida en que carecen de virtud invalidante, aunado a que también omite señalar los hechos que constituyen la pretensión impugnativa que traiga como consecuencia la nulidad del requerimiento de pago impugnado en el juicio acumulado que nos ocupa, es decir el juicio 1159/2014 SS.

En el **noveno motivo de inconformidad**, la parte actora refiere que el valor determinado al inmueble es contrario a derecho, toda vez que le corresponde un valor de 0.00 pesos por metro cuadrado, por tratarse de un inmueble que está fuera del comercio por ser de dominio público, y en todo caso, sólo corresponde a la Secretaría de la Función Pública el llevar a cabo la valuación de dichos bienes inmuebles.

Este argumento a su vez también fue resuelto en los juicios precedentes, en las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia, en los que se determinó cuales partes de los bienes concesionados a la demandante deben considerarse del dominio público en razón del destino u objeto público a que están sujetos, e inclusive se determinó también que las autoridades Municipales estaban facultadas para llevar a cabo los trabajos de deslinde y catastrales necesarios para determinar las áreas del inmueble que sí se encontraban sujetas al pago del Impuesto Predial, dejándolas en libertad de llevar a cabo dichos actos, cumpliendo con las formalidades necesarias, por lo que se insiste en que respecto de lo anterior existe cosa juzgada refleja.

En el **décimo motivo de inconformidad**, la demandante repite (como lo hizo en la demanda y escrito de Recurso de Revisión) los argumentos que ya fueron resueltos en los juicios precedentes, al argumentar que sólo le son aplicables al inmueble concesionado las Leyes referidas en el Título Concesión, por lo que se insiste en que respecto de lo anterior existe cosa juzgada refleja.

Asimismo, a lo largo del escrito de demanda, la parte actora refiere que lo resuelto en los juicios acumulados 171/2005 SS y 266/2015 SS sólo constituye una "opinión" de este Tribunal, toda vez que los argumentos que plantea no fueron materia de resolución, porque no constituyeron la materia de la litis.

Estas consideraciones de la demandante devienen evidentemente infundadas por inexactas. Basta dar lectura **tanto a la sentencia emitida en primera como en segunda instancia** en dichos juicios, para advertir que, contrario a lo referido por la demandante, sí se actualiza el **efecto reflejo de la cosa juzgada**, porque sí se analizaron y resolvieron los argumentos planteados por la demandante en dichos juicios y que ahora repite en el juicio que nos ocupa.

En el **décimo primer motivo de inconformidad**, la parte actora expresa que el requerimiento de pago se encuentra afectado de nulidad en lo referente a la determinación a su cargo de los **Impuestos para el Fomento Deportivo y Educativo y para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura**, en la medida en que el objeto del mismo lo constituye otro Impuesto (Predial) es decir, que se trata de Impuestos cuyo objeto es otro impuesto, y no atienden a la actividad económica que les da origen siendo que no es proporcional al no gravar los ingresos al patrimonio del contribuyente, considerándolo por tanto ilegal e inconstitucional.



El motivo de inconformidad es en parte infundado y en otra parte es inoperante.

Es infundado en la parte en que considera que los impuestos mencionados son ilegales, toda vez que estos sí se encuentran establecidos en Leyes aprobadas por el Congreso del Estado de Baja California, sustentados precisamente en los preceptos legales en que la autoridad los fundamenta, según se advierte de los considerandos XVI y XVII del requerimiento de pago impugnado en el juicio acumulado que nos ocupa (1159/2014 SS).

En relación a la solicitud de la demandante a efecto de que esta Sala ejerza Control Ex Oficio (Control difuso) de convencionalidad de los preceptos que establecen como carga tributaria el **Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo y el Impuesto para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura** y ordene su inaplicación a la actora, esta Sala encuentra que del contenido del requerimiento de pago impugnado, no se advierte una evidente inconstitucionalidad que lleve a la inconventionalidad de los preceptos legales que fueron aplicados a la demandante en que se sustenta la determinación y requerimiento de pago de los Impuestos para el Fomento Deportivo y Educativo y para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura, ni la parte actora señala cuál derecho humano se violenta en su perjuicio.

Es sustento de lo anterior la tesis ya referida en este considerando cuyo rubro y datos de localización son:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006186*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Común, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)*

*Página: 984*

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Entre los argumentos planteados en los motivos de inconformidad **segundo, tercero y cuarto**, la parte demandante señala que la cuenta catastral a que se refiere la autoridad demandada, es decir la cuenta \*\*\*\*\*<sub>10</sub> no se encuentra registrada a su nombre sino a nombre de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, que por lo tanto no es causante del impuesto que se determina a su cargo, que el Impuesto Predial no se causa sino hasta en tanto se registre a nombre del causante el inmueble y que





nunca se le ha notificado el procedimiento de asignación de dicha clave catastral.

Estos argumentos resultan evidentemente inoperantes por inoportunos.

En efecto, en los juicios precedentes números **171/2005 SS y acumulado 266/2005 SS**, la parte actor señaló como acto impugnado la determinación del crédito fiscal a su cargo mediante requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, exhibiendo al efecto el original de dicho requerimiento de pago, mismo que obra en los autos originales del expediente mencionado, lo cual constituye un hecho conocido para ambas partes por haber intervenido en el mismo, así como un hecho notorio para esta Sala.

Del contenido de dicho requerimiento de pago se advierte que desde tal fecha \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, la autoridad refirió y señaló con precisión en dicho requerimiento de pago que la parte demandante en este juicio tenía asignada desde entonces como clave catastral \*\*\*\*\*<sup>8</sup> **respecto del inmueble donde se encuentra ubicado el \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.**

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los motivos de inconformidad relacionados con los mencionados argumentos son inoperantes por inoportunos, ya que desde la notificación del acto impugnado en los juicios precedentes (año 2005), la demandante conocía y sabía que tenía asignada la clave catastral que nos ocupa, porque así se lo hizo del conocimiento la autoridad municipal correspondiente al notificarle el acto impugnado, y que el inmueble correspondiente se encontraba registrado a su nombre.

En relación con las pruebas rendidas en el presente juicio, como lo son las pruebas de Informes de Autoridades y Pericial resultan las primeras irrelevantes dado lo ya resuelto en los juicios precedentes, y la segunda no aptas para normar el criterio de esta Sala, dado lo resuelto respecto del juicio acumulado 890/2014 SS, es decir, que el objeto de dichas probanzas consistente en determinar las superficies que ocupa el \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, cuya posesión no se encuentra dentro de la excepción de causación del Impuesto Predial y por consecuencia sujetas al pago del Impuesto Predial, se encuentra colmado mediante determinación definitiva emitida por la autoridad demandada que no fue impugnada oportunamente.

En lo que se refiere a la diversa prueba superviniente rendida por la parte actora, consistente en copia certificada de la resolución dictada dentro del juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*<sup>11</sup> radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en



materia de Amparo y Juicios Federales, atento a su naturaleza, se admite por no ser contraria a la moral ni al derecho en los términos del artículo 73 de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

No obstante ello, y de que por tratarse de una instrumental pública, que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, carece de la eficacia que la demandante le atribuye, dado que no constituye Jurisprudencia no criterio obligatorio para esta Sala, y con motivo de lo resuelto en los juicios precedentes, con efecto de cosa juzgada refleja en este juicio.

Como corolario de todo lo anterior, y ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados en contra de los actos impugnados en el juicio 1159/2014 SS, deberá confirmarse y se confirma el acto impugnado en dicho juicio, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con base en el apartado **B** del considerando **IV** de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en los presentes juicios acumulados, en lo que corresponde a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tijuana, Presidente Municipal, y Síndico Procurador, todos de Tijuana Baja California, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en el considerando **IV** apartado **C** de este fallo, se sobresee el juicio, en lo que respecta a los juicios acumulados **200/2007 SS, 2702/2010 SS, 120/2013 SS y 997/2014 SS**, en atención a lo previsto en los artículos 40 fracción VIII y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando **IV** apartado **D** de esta resolución, se sobresee en el presente juicio, en lo que respecta a los actos impugnados en el juicio 890/2014 SS, en atención a lo previsto en los artículos 40 fracción IX en relación con el primero y último párrafos del artículo 22, ambos de la Ley del Tribunal, en aplicación de la fracción II del artículo 41 de la misma Ley.



**CUARTO.-** Con base en lo resuelto en el considerando V de este fallo, se confirma la validez del acto impugnado en el juicio acumulado 1159/2014 SS, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese personalmente a la parte actor ay por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N



1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 44 en página 1, 2, 3, 5, 6, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 27, 33, 35, 36, 38, 41 y 42.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 60 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 34, 35, 36, 37 y 41.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Cantidad, con 5 en página 1, 2, 3, 5 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Periódico, con 1 en página 9.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p><b>ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad,</p>

	lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
<b>6</b>	<p><b>ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 14.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<b>7</b>	<p><b>ELIMINADO: Folio, con 2 en página 15.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<b>8</b>	<p><b>ELIMINADO: Clave Catastral con 2 en página 30 y 42.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<b>9</b>	<p><b>ELIMINADO: Domicilio , con 4 en página 33.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<b>10</b>	<p><b>ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 41.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad,</p>

	lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	<b>ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 1 en página 42.</b> Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **200/2007 SS Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 2702/2010 SS, 120/2013 SS, 890/2014 SS, 997/2014 SS Y 1159/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUARENTA Y CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

-----  
*Lúz/25-07-2024*



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena". The signature is stylized and written over a faint circular stamp.